

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00891 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ZEIR DEL CARMEN SIERRA CASTRO Y OTROS
DEMANDADA:	CLINICA PAJONAL LIMITADA Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día veinticinco (25) de julio de 2014, el Dr. JORGE E. VALLEJO BRAVO, apoderado judicial de la parte demandada COMFENALCO ANTIOQUIA interpone recurso de reposición contra la providencia proferida por el Despacho el día veintitrés (23) de julio de 2014 mediante la cual se requirió para que realizara presentación personal como abogado so pena de tener por no contestada la demanda y no efectuado el llamamiento en garantía.

Como motivos de inconformidad señala que dicho requisito no es necesario para la contestación a la demanda o para efectuar el llamamiento en garantía, pues ni las demandas ni las respuestas requieren presentación personal al no tratarse de un requisito de ley, señala igualmente que una vez suscrito un documento la firma allí plasmada se presume auténtica. Finalmente indica que su calidad de abogado puede verificarse en la base de datos de la Rama Judicial a la cual puede accederse por su página web.

CONSIDERACIONES

En providencia de unificación del 25 de junio de 2014 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299, señaló la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso (...)"

Así las cosas, se tiene que el estatuto en cita omite hacer exigencias respecto de la presentación personal que los abogados deban realizar para acreditar el derecho de postulación necesario para comparecer al proceso, el cual era exigido anteriormente en el estatuto procesal civil.

En tal sentido, el requerimiento efectuado por el Despacho queda sin sustento jurídico pues no es necesario que el recurrente realice la presentación personal exigida, por lo cual se repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día veintitrés (23) de julio de 2014 mediante la cual se requirió para que realizara presentación personal como abogado so pena de tener por no contestada la demanda y no efectuado el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente desde el día 10 de julio de 2014 a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en atención a la contestación aportada y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P., de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 30 DE OCTUBRE DE 2014, Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria